

**ES**

**ES**

**ES**



COMISIÓN EUROPEA

Bruselas,  
C

Proyecto de

**REGLAMENTO (UE) N° .../... DE LA COMISIÓN**

**de [...]**

por el que se modifica el Reglamento (CE) n° 216/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo, sobre normas comunes en el ámbito de la aviación civil y por el que se crea una Agencia Europea de Seguridad Aérea, y se deroga la Directiva 91/670/CEE del Consejo, el Reglamento (CE) n° 1592/2002 y la Directiva 2004/36/CE

Proyecto de

## **REGLAMENTO (UE) N° .../... DE LA COMISIÓN**

**de [...]**

por el que se modifica el Reglamento (CE) n° 216/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo, sobre normas comunes en el ámbito de la aviación civil y por el que se crea una Agencia Europea de Seguridad Aérea, y se deroga la Directiva 91/670/CEE del Consejo, el Reglamento (CE) n° 1592/2002 y la Directiva 2004/36/CE

### **Implementación de la CAEP/8**

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 216/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de febrero de 2008, sobre normas comunes en el ámbito de la aviación civil y por el que se crea una Agencia Europea de Seguridad Aérea, y se deroga la Directiva 91/670/CEE del Consejo, el Reglamento (CE) n° 1592/2002 y la Directiva 2004/36/CE <sup>(1)</sup>, y en particular su artículo 6, párrafo 2,

Considerando lo siguiente:

- (1) El artículo 6, párrafo 1, del Reglamento (CE) n° 216/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo requiere que los productos, componentes y equipos cumplan con los requisitos sobre protección medioambiental establecidos en el anexo 16 del Convenio sobre Aviación Civil Internacional (en adelante, «Convenio de Chicago») según lo editado el 20 de noviembre de 2008 para los volúmenes I y II, excepto para sus apéndices.
- (2) El Convenio de Chicago y sus anexos han sido modificados desde la adopción del Reglamento (CE) n° 216/2008.
- (3) Por ello, el Reglamento (CE) N° 216/2008 debe modificarse en consecuencia.
- (4) Las medidas que establece el presente Reglamento se ajustan al dictamen emitido por la Agencia en virtud de los artículos 17, párrafo 2, letra b) y 19, párrafo 1, del Reglamento (CE) N° 216/2008.
- (5) Las medidas que establece el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité creado en virtud del Artículo 65 del Reglamento (CE) n° 216/2008.

---

<sup>(1)</sup> DO L 79, 13/03/2008, p. 1.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

### *Artículo 1*

El Reglamento (CE) N° 216/2008 se modifica de la siguiente forma:

1. El párrafo 1 del artículo 6 se sustituye por lo siguiente:

«Los productos, componentes y equipos cumplirán con los requisitos sobre protección medioambiental incluidos en la enmienda 10 del volumen I y en la enmienda 7 del volumen II del anexo 16 del Convenio de Chicago, según lo aplicable a 17 de noviembre de 2011, excepto para los apéndices del anexo 16».

### *Artículo 2*

1. El presente Reglamento entrará en vigor a los 20 días de su publicación en el Diario Oficial de la Unión Europea.
2. Requisitos de recorte de la producción de emisiones.

- (a) No obstante lo dispuesto en el párrafo 1, los Estados miembros pueden otorgar dispensas de duración ilimitada al requisito de recorte de la producción de emisiones recogido en el párrafo (d) del volumen II, parte II, capítulo 2, párrafo 2.3.2 del anexo 16 del Convenio de Chicago, hasta el 31 de diciembre de 2016.
- (b) Dichas dispensas serán otorgadas por la Autoridad competente responsable de la organización que solicita la dispensa, mediante consulta a la Agencia.

Las dispensas solo pueden otorgarse cuando la repercusión económica para la organización que produce los motores supere los intereses de protección medioambiental y, en el caso de motores nuevos que vayan a ser instalados en aeronaves nuevas, no se otorgarán a más de 75 motores por tipo de motor.

- (c) Al considerar una solicitud de dispensa, la Autoridad competente tendrá en cuenta los siguientes aspectos:
  - (i) la justificación ofrecida por la organización, incluida, entre otras, las consideraciones de aspectos técnicos, repercusión económica negativa, efectos medioambientales, repercusión de circunstancias imprevistas y problemas de capital social;
  - (ii) el uso previsto de los motores afectados, es decir, si son motores de repuesto o motores nuevos (que van a ser instalados en aeronaves nuevas);
  - (iii) el número de los motores nuevos afectados;
  - (iv) el número de dispensas otorgadas para ese tipo de motor.

- (d) Al otorgar la dispensa, la Autoridad competente especificará como mínimo:
- (i) el número del certificado de tipo del motor;
  - (ii) el número máximo de motores incluido en la dispensa;
  - (iii) el uso previsto de los motores afectados y el límite temporal para su producción;
- (e) Las organizaciones productoras de motores poseedoras de la dispensa otorgada de conformidad con el presente artículo:
- (i) garantizarán que las chapas de identificación de los motores afectados quedan marcados con las palabras «EXEMPT NEW» (exento nuevo) o «EXEMPT SPARE» (exento repuesto), según sea aplicable;
  - (ii) dispondrán de un proceso de control de calidad que mantenga la supervisión y la gestión de la producción de los motores afectados;
  - (iii) proporcionarán regularmente a la Autoridad competente y a la organización de diseño los detalles relativos a los motores con dispensa que hayan sido producidos, incluido el modelo, número de serie, uso del motor y tipo de aeronave en las que se instalan los nuevos motores.
- (f) La Autoridad competente que otorga la dispensa comunicará, sin demora injustificada, a la Agencia todos los datos a los que se hace referencia en los puntos (c) y (e)(iii). La Agencia establecerá y mantendrá un registro que contenga dichos datos y los pondrá a disposición pública.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el [...]

*Por la Comisión*  
[...]  
*Miembro de la Comisión*